

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 9347 - 2012
LIMA

Lima, diecisiete de mayo
de dos mil trece.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA:**

VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en el día de la
fecha, con los Señores Magistrados Sivina Hurtado - Presidente,
Acevedo Mena, Vinatea Medina, Morales Parraguez y Rueda
Fernández; y, luego de producida la votación con arreglo a ley, se
emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Guillermo
Reynaldo Zuñiga Acosta, de fecha siete de setiembre de dos mil doce,
obrante a fojas quinientos veintiocho contra la sentencia de vista de
fecha seis de agosto de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos
noventa y tres, que Confirmando la sentencia apelada de fecha cuatro
de octubre de dos mil once, obrante a fojas trescientos noventa,
declara Fundada en parte la demanda de incumplimiento de normas
laborales, y ordena a la demandada cumpla con regularizar la
contratación laboral del demandante bajo la regulación de un contrato
de trabajo a plazo indeterminado, señalando como fecha de ingreso el
diez de setiembre de dos mil uno hasta el treinta de junio de dos mil
ocho; asimismo, se ordena que la emplazada abone a favor del actor
la suma de cuarenta y dos mil ciento quince nuevos soles con
sesentaun céntimos (S/. 42,115.61) por concepto de compensación
por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas y trucas y
gratificaciones, modificando respecto de las costas y costos, el cual
debe ser sin costas ni costos.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 9347 - 2012
LIMA

II. CAUSALES DEL RECURSO:

El recurrente invoca como causales de su recurso casatorio: **a)** Aplicación indebida del artículo 1277 del Código Civil y del Decreto Legislativo N° 1057; **b)** Inaplicación del artículo 78 del Decreto Legislativo N° 728, numeral V del Título Preliminar y el artículo 219 incisos 3 y 8 del Código Civil; y, **c)** Contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Superior pronunciadas en casos objetivamente similares, referida a la inaplicación de normas de derecho material.

III. CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 57 de la Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 26636, modificada por la Ley N° 27021, en tal sentido, corresponde analizar si cumple con las exigencias de fondo contenidas en el artículo 58 del precitado texto legal.

Segundo: Independientemente de las denuncias invocadas, si bien es cierto que la actuación de esta Suprema Sala al conocer del recurso de casación se ve limitada a la misión y postulado que le asigna el artículo 54 de la Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 26636, modificada por la Ley N° 27021, esto es, la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales –en este caso– del derecho laboral, también lo es que dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues es evidente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza, se justifica la posibilidad de ejercer el recurso de casación como instrumento de su defensa y corrección aunque limitado sólo a la vulneración de los derechos de tal naturaleza, quedando por tanto descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 9347 - 2012
LIMA

simples irregularidades procesales que no son por si mismas contrarias a la Constitución.

Tercero: En este contexto, aún cuando no se denuncie expresamente la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, la cual además no constituye causal de casación en materia laboral conforme al texto vigente de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, sin embargo, por encontrarnos frente a una irregularidad que transgrede principios y derechos del debido proceso, además de la norma constitucional, queda obligada esta Sala Suprema a declarar en forma excepcional, **procedente** la casación por dicha causal, en aplicación de lo dispuesto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, obviándose las denuncias materiales invocadas.

Cuarto: Existe contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando en el desarrollo del mismo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones, o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.


Quinto: La motivación de las resoluciones judiciales forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso legal, que garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, en tal virtud esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 9347 - 2012
LIMA


Sexto: La observancia irrestricta de este derecho en el desarrollo del proceso no sólo es impuesta en la actuación de los órganos de primera instancia, sino que se proyecta en toda su secuela, lo cual obviamente involucra la intervención de la instancia revisora como así lo reconoce el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo único de la Ley N° 28490, que desarrollando la garantía de motivación de las resoluciones judiciales determina expresamente que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

Sétimo: En armonía con el contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales correspondía a las instancias de mérito, en relación con el extremo de desnaturalización de los contratos de locación de servicios sucedidos posteriormente con contratos administrativos de servicios (CAS), resolver esta pretensión considerando los reiterados pronunciamientos emitidos por este Supremo Tribunal en las Casaciones N° 07-2012-La Libertad, de fecha once de mayo de dos mil doce, así como Casación N° 38-2012-La Libertad, de fecha seis de junio de dos mil doce; ambos emitidos en el marco de la aplicación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y que como tal, permiten su publicación inmediata, conforme se verifica de la página web institucional. De otro lado, este Supremo Tribunal constata una motivación insuficiente en ambas instancias de mérito sobre ese mismo extremo de desnaturalización de la contratación administrativa de servicios; principalmente, porque la referencia hecha

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 9347 - 2012
LIMA



en las sentencias a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, específicamente el recaído en el expediente número 00002-2010-PI/TC (e implícitamente a lo resuelto en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC), no releva en modo alguno a los jueces de pronunciarse en cada caso en concreto sobre la procedencia de la desnaturalización de un contrato de locación de servicios que precede a un contrato administrativo de servicios, pues éstos contienen sus propias peculiaridades que no siempre son acogidas y abordadas en las sentencias constitucionales a las que se ha hecho mención; máxime si de la fundamentación jurídica esgrimida en la demanda se alega la vulneración constitucional de los artículos 22 a 28 de la Constitución Política del Estado; y, porque esta exigencia en la motivación de las sentencias de mérito, en casos como el presente, no resulta inoficiosa en tanto se discuten dos valores constitucionales, cual es, el derecho al trabajo (en su manifestación de estabilidad laboral y vocación de continuidad de la relación laboral) y por el otro, la observancia a las normas públicas – seguridad jurídica al contratarse a trabajadores de dependencias estatales bajo el régimen de contratos administrativos de servicios - CAS (y que tiene por finalidad el reordenamiento del aparato estatal en el área de recursos humanos).



Octavo: En consecuencia, los vicios de motivación anteriormente descritos infringen la garantía de debida motivación y con ello el derecho a un debido proceso, lo que acarrea la invalidez insubsanable de las sentencias emitidas en este proceso, deviniendo en fundado el recurso de casación.

IV. DECISIÓN:



SENTENCIA
CAS. LAB. Nº 9347 - 2012
LIMA

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Guillermo Reynaldo Zuñiga Acosta, de fecha siete de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas quinientos veintiocho; en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista de fecha seis de agosto de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos noventa y tres, e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fecha cuatro de octubre de dos mil once, obrante a fojas trescientos noventa; **DISPUSIERON** que el Juez del proceso emita nueva sentencia con observancia de los parámetros y lineamientos contenidos en la presente resolución; en los seguidos por don Guillermo Reynaldo Zuñiga Acosta contra el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria y otro sobre incumplimiento de normas laborales; **MANDARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

Jbs/Jhg

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

15 JUL. 2013